

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre impedimento formulado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad y disponer sobre el conocimiento de esta causa judicial. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 11 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00050-00

Auto Interlocutorio No. 197

Ante este despacho judicial, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad se remitió proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Mediante auto del cuatro (04) de marzo del año en curso, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Armenia se declaró impedida para conocer del trámite de la referida causa judicial, en tanto que el apoderado judicial de la demandante, Dr. CESAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN, funge como abogado de la referida servidora judicial en tres Procesos Administrativos, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la reliquidación de prestaciones sociales, radicados bajo los No. 63001333375420140015800, 630001333300520180018501 y 63001333300420180014300; por lo cual considera que se configuran las causales de impedimento consagradas en el numeral 1º y 5º del Art. 141 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

Se aclara en tal providencia que, si bien es cierto que el apoderado remitió correo electrónico en el que allega Paz y Salvo de Honorarios a la demandante, bajo el argumento que le fue revocado el poder; tal situación no se encuentra debidamente acreditada en el expediente, pues la mandante no ha informado al Despacho la revocatoria del poder ni ha designado nuevo mandatario, razón por la cual se considera que el Dr. Gómez Villabón aún funge como su apoderado judicial.

Al respecto el artículo 76 del C.G.P que, en lo pertinente, establece:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"

Como quiera que los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor y que la ley establece de manera

taxativa las causales, considera esta instancia que sí se configuran la razón de impedimento planteada y deberá aceptarse.

Como quiera que de la revisión del expediente se advierte que el traslado que dio lugar al cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante, fue su vinculación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; entidad que no se encuentra demandada en esta causa judicial y que también estuvo afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al amparo del artículo 61 del C.G.P se dispondrá su vinculación.

La citada norma es del siguiente tenor literal:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Eso sí, le corresponde a la parte actora realizar la correspondiente notificación a las entidades aquí vinculadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Armenia Quindío, en auto del cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), para continuar con el conocimiento de esta causa judicial.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, formulado por la señora GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en el estado en que se encuentra.

TERCERO: VINCULAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a esta causa judicial, como litisconsorte necesario, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a las vinculadas, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas y acreditar el acuse de recibo del destinatario, luego de lo cual se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibídem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

11/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9a49d1821c7a7e5e211585c1243f025c2e03cb0b418c7c1d79a7f9338dff2

Documento generado en 12/05/2021 02:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>